



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00149-00
Accionante:	Ana Lucia Torres Baquero
Demandado:	Gobernación de Cundinamarca
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Lucia Torres Baquero presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas a través de las cuales se desactiva el pago del factor salarial del 20% de sobresueldo.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)**”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó la profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

“ANA LUCIA TORRES BAQUERO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Caqueza, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUNTES, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del Departamento de Cundinamarca, respecto del acto administrativo y/o actuación administrativa mediante las cuales se resolvió negativamente la reclamación administrativa sobre el levantamiento de la suspensión de pagos en aplicación a la circular No 0000238 de fecha 28 de agosto de 2015 mediante la cual se produjo la REVOCATORIA DIRECTA (TACITA) de las Resoluciones No 009422 del 18 de Diciembre de 2014 y 000180 del 19 de enero de 2015 mediante las cuales se produjo el reconocimiento y se ordenó el pago del aumento de sueldo del “VEINTE POR CIENTO DEL SUELDO O JORNAL QUE DEVENGUEN”, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la ordenanza No. 13 de 1947.(...)”¹

Resulta evidente que dentro del poder el accionante omite identificar claramente los actos administrativos sobre los cuales pretende adelantar el control jurisdiccional, circunstancia por la cual deberá conferirse un nuevo poder atendiendo la precisión indicada.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Folio 1 cuaderno principal.

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Ana Lucia Torres Baquero** en contra de la **Gobernación de Cundinamarca**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

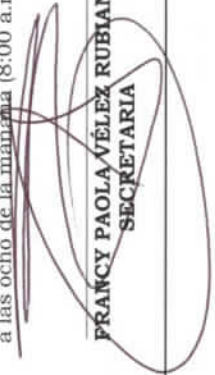
Notifiquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA

